



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2855-2017-PA/TC  
LIMA  
HÉCTOR FERNANDO SÍNCHEZ  
BUCKINGHAM

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de mayo de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Fernando Sánchez Buckingham contra la resolución de fojas 320, de fecha 16 de mayo de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Aseguradora Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros, a fin de que la emplazada le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790. Asimismo, solicita el pago de devengados, intereses, costas y costos procesales.

La emplazada dedujo las excepciones de convenio arbitral e incompetencia y contestó la demanda aduciendo que el certificado médico presentado por el actor no es un documento idóneo y que no existe relación de causalidad entre la enfermedad que padece el demandante y las labores que realizó.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 12 de julio de 2016, declaró fundada la demanda por considerar que ha quedado acreditado fehacientemente, mediante el certificado médico de comisión médica presentado, que el recurrente padece de enfermedad profesional y que por ello le corresponde percibir una pensión vitalicia conforme a la Ley 26790.

La Sala superior revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por existir informes médicos contradictorios.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2855-2017-PA/TC  
LIMA  
HÉCTOR FERNANDO SÍNCHEZ  
BUCKINGHAM

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del Petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita el otorgamiento de una pensión vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790.

#### Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

#### Análisis de la controversia

4. A efectos de calificar el derecho a la pensión u otro pago que sea consecuencia del padecimiento de una enfermedad profesional, se debe tener en cuenta que el Decreto Ley 18846 quedó derogado por la Segunda Disposición Complementaria de la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997; que el artículo 19 de la Ley crea el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) en sustitución del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP), y que la Tercera Disposición Complementaria establece que "Las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley 18846 serán transferidas al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por lo ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley".
5. En el precedente establecido en el fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha ratificado que la acreditación de la enfermedad profesional podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2855-2017-PA/TC  
LIMA  
HÉCTOR FERNANDO SÍNCHEZ  
BUCKINGHAM

6. Consta del certificado médico expedido con fecha 21 de febrero de 2014, sustentado en la historia clínica correspondiente (f. 197), por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Lanfranco La Hoz (f. 3), que el recurrente padece de neumoconiosis con 60 % de incapacidad.
7. Resulta pertinente recordar que este Tribunal ha puntualizado que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
8. En relación a la enfermedad profesional de neumoconiosis u otras enfermedades profesionales adquiridas por la inhalación de polvos orgánicos mineralizados, se ha precisado en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC que solo se presume el nexo o relación de causalidad entre dicha enfermedad y las labores desarrolladas, cuando se trate de trabajadores mineros que laboren en mina subterránea o de tajo abierto, siempre y cuando hubieran desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA.
9. Consiguientemente, el nexo de causalidad entre las labores y la enfermedad solo se presume en el caso de los trabajadores mineros de mina subterránea o mina de tajo abierto. Por tanto, cuando el caso no encuadre en la presunción establecida jurisprudencialmente, se deberá acreditar la existencia de una relación de causalidad entre las actividades laborales desarrolladas y la enfermedad padecida, para determinar el origen ocupacional de la enfermedad y, por ende, acceder a la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional.
10. En el presente caso, consta de la constancia de trabajo (f. 2) expedida por la Empresa Administradora Chungar S. A. C. y de las boletas de pago (ff. 9 a 20) que el actor prestó servicios como “jefe de guardia mina” en el área de Superintendencia de Mina desde el 26 de marzo de 2010 hasta el 22 de febrero de 2014.
11. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal considera que la contingencia debe establecerse desde la fecha de emisión del certificado médico (f. 3), es decir, desde el 21 de febrero de 2014, y que a partir de dicha fecha se debe abonar la pensión vitalicia, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 26790 y el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2855-2017-PA/TC  
LIMA  
HÉCTOR FERNANDO SÍNCHEZ  
BUCKINGHAM

12. De otro lado, si bien el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) de fecha 19 de mayo de 2015 (f. 177) establece que el demandante no padece de menoscabo neumológico ni auditivo; sin embargo, según la regla sustancial 3 del precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente 799-2014-PA/TC, el informe mencionado no enerva el examen médico de fecha 21 de febrero de 2014, porque este es un documento público y se encuentra respaldado por la historia clínica correspondiente.
13. Respecto a los intereses legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC precisó en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil. En cuanto a los costos y costas procesales, ellos deben pagarse conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho invocado, ordena a la Aseguradora Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros otorgar al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de devengados, intereses y costas y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL